



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0129** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

28 MAR 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000173-2022 de fecha 24 de junio del 2022, Informe N° S/N-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de junio de 2022, Escrito de Registro N° 02663-2022 de fecha 01 de julio de 2022; Oficio N° 201-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de agosto de 2022, Hoja de Registro y Control N° 3798-2022 de fecha 25 de agosto de 2022, Oficio N° 211-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de agosto de 2022, Informe N° 226-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo de 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 16 de marzo de 2023 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **Acta de Control N° 000173-2022** de fecha 24 de junio del 2022 a horas 06:50 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **PEAJE PIURA A SULLANA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – SULLANA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **M1F-717** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.** conducido por el señor **ORDINOLA MATIAS FERNANDO ENRIQUE** con Licencia de Conducir N° **B-80525129** de Clase **A** y Categoría **Tres-C** profesional, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT**. Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a).

- El inspector interviniente deja constancia que: “Al momento de la intervención, siendo las 06:50 a.m., se intervino al vehículo de placa de rodaje N° **M1F-717**, el cual se encontraba realizando el servicio de transporte regular de pasajeros de Piura a Sullana, transportando 55 pasajeros; sin embargo en la tarjeta de propiedad dice 53 asientos, excediendo dos pasajeros, quienes pagaban por el servicio S/. 00 cada uno. Se cierra el acta a horas 6:59 a.m.

Que, mediante informe N° **S/N-2022-GRP-440010-440010-440015-440015.03** de fecha 24 de junio de 2022, el inspector al momento de la intervención del referido vehículo se identificó al conductor, **ORDINOLA MATIAS FERNANDO ENRIQUE** con licencia de conducir N° **B80525129** y DNI N° **80525129**, prestando el servicio de transporte de personas, cubriendo la ruta Piura – Sullana, llevando a bordo 55 pasajeros, solo contando con permiso para trasladar a 53 pasajeros según la tarjeta de propiedad lo que configura la infracción de código **S.5 a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **M1F-717** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0129

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

28 MAR 2023

numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 201-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 19 de agosto del 2022**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.**, el cual fue recepcionado el día 22 de agosto del 2022 a las 10:10 am., por Gloria Madrid con DNI N° 40650268 (repcionista), y posteriormente se emitió **Oficio N° 211-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 26 de agosto del 2022**, de rectificación de notificación debido a que por un error involuntario se consigna en el oficio de notificación la presunta infracción al código F1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria, cual fue advertido por el administrado, solicitando su corrección inmediata mediante Hoja de Registro y Control N° 3798-2022 de fecha 25 de agosto de 2022, el cual fue recepcionado el día 31 de agosto del 2022 a las 10:40 am., por Edith Atoche Sandoval con DNI N° 40569768 (repcionista) quedando válidamente notificada la propietaria.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 02663-2022 de fecha 01 de julio de 2022**, el Sr. **Eddy Atoche Sandoval** en calidad de representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **N° M1F-717**, presenta descargo del Acta de Control N° 173-2022 en la cual expone:

- a) *Que, al respecto debemos mencionar que dicha acta de control resulta arbitraria e ilegal toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principios y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de vicios insubsanable que acarrea nulidad, contraviniéndose el artículo 10° de la Ley N°27444 que establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: la contravención a la constitución, a las leyes y a las normas reglamentaria, en tal sentido, expresamos que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, la unidad ha embarcado desde el terminal Gechisa ubicado en la ciudad de Piura, con destino a Sullana, siendo que por políticas de la empresa en cumplimiento de las normas de tránsito solo se podrá embarcar a pasajeros conforme a la capacidad de la unidad, en el presente caso 53 pasajeros según tarjeta de propiedad, habiendo en el mencionado terminal el personal adecuado para constatar tal situación, es así que, en el momento de la intervención del mencionado vehículo trasladaba 53 pasajeros. Que si bien es cierto el valor probatorio del contenido del acta de control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la infracción a mi representada en tanto el inspector de transportes no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros que excedían.*
- b) *En tal sentido la unidad vehicular de placa de rodaje N° M1F-717, al momento de la intervención no se excede en el número de asientos habilitados para el traslado de pasajeros, que nuestras unidades están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un servicio de forma segura, por ello que el acta es insuficiente al no haber acreditado el exceso de pasajeros de la unidad vehicular intervenida.*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

-0129

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

28 MAR 2023

- c) Que, en ese orden de ideas negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención lleve pasajeros en exceso al número de asientos, careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el inspector de transporte en tanto no se ha identificado a los supuestos pasajeros en exceso que trasladaba la unidad.

Que, evaluados los descargos presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.**, se tiene que los mismos carecen de sustento fáctico, alegando que el acta de control es arbitraria, contraviene las normas, es insuficiente, nula, pero no presenta ningún medio probatorio que sustente su posición; por otro lado obra en el expediente administrativo un CD-ROOM donde se visualiza a las dos personas que se encontraban viajando sentadas cerca a la grada de la escalera al momento de la intervención, lo cual corrobora la información que el inspector de transporte ha dejado consignado en el Acta de Control N°000173-2022, de fecha 24 de junio del 2022, en consecuencia, el exceso de pasajeros sí está acreditado, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0205-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de mayo del 2022, a partir del 23 de mayo de 2022 hasta el 31 de julio del 2022**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Terrestre recogido en el numeral 3.59 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad del traslado por la vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento".

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)", cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"**.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0129

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAR 2023

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 (S/2,300.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 de la UIT;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.** con la multa de 0.5 de la U.I.T equivalente a DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/2,300.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: **a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**, infracción



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0129** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 MAR 2023**

calificada como **MUY GRAVE**; multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES ESCOMEL E.I.R.L.**, en su domicilio en Calle Santa Ana Mza. A Lote 18 Urbanización POP Santa Rosa (Detrás de Backus) DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP N° 105615
DIRECTOR REGIONAL